

Luz Dary Bohorquez Vargas
Aboogada (U. del Meta)
Especialista en Derecho Administrativo (U. Nacional)

Señor

JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta.

E.S.D.

Excepciones previas art. 100 CGP

Rad. No.	50-001-31-53-002-2022-00249-00
Clase:	DECLARATIVO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS art. 379 CGP.
Demandante:	KAREN DANIELA GUTIERREZ MENDEZ C.C. N°.1.006.876.365 (Actúa en representación de la sucesión de ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ (q.e.p.d.)
Demandados:	1. DORIS VARON JOYA C.C. No. 40.3378.714 R/L del menor JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON
	2. WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON C.C. No. 1.121.864.178
	3. SNEIDER GURIERREZ GONZALEZ C.C. No. 1.121.827.725

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, en mi calidad de Curador Ad Litem de os HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) quien se identificaba con la C.C. No. 17.326.945 y falleció el 12/06/2021; designada mediante auto del 21/04/2023 (archivo 030, C.1) y notificada el 12/05/2023 (archivo 034, C.1), estando dentro del término, respetuosamente manifiesto que interpongo en defensa de mis representados la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA consagrada en el artículo 100-5¹ del CGP.

Señala la norma:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Luz Dary Bohórquez Vargas
Alegada (U. del Meta)
Especialista en Derecho Administrativo (U. Nacional)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones. (Resaltado es mío)
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Corolario a lo anterior, vale la pena recordar lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 18/03/2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Frente a que no cualquier requisito de la demanda hace próspera esta excepción ya que tiene que ser un requisito indispensable como el que se advierte más adelante y que de faltar realmente hace incurrir en futuras nulidades.

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Cuestión previa:

1. La acción la promueve KAREN DANIELA GUTIERREZ MENDEZ C.C. N°.1.006.876.365, para la sucesión, en calidad de hija de ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) contra DORIS VARON JOYA CC. 40.378.714, quien representa al menor JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON, WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON CC. 1.121.864.178 y SNEIDER GUTIERREZ GONZALEZ CC.1.121.827.725, al considerar que éstos sin mediar ACUERDO ALGUNO asumieron la administración de los bienes relictos de su progenitor causante ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ, hace un relato de los hechos, un inventario de los bienes relictos y solicita:

PRETENSIONES

1. Que se ordene a los accionados, señora **DORIS VARON JOYA**, quien representa como progenitora al menor **JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON**, señor **WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON**, señor **SNEIDER GUTIERREZ GONZALES**, rendir cuentas a la señora **KAREN DANIELA GUTIÉRREZ MÉNDEZ**, heredera del causante, en lo concerniente a la administración realizada desde el 12 junio de 2021, hasta la fecha.
2. Llamar en el lapso de 10 días hábiles o el menor tiempo posible a la señora **DORIS VARON JOYA**, quien representa como progenitora al menor **JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON**, señor **WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON**, señor **SNEIDER GUTIERREZ GONZALEZ** para que presenten las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos, títulos valores, todo lo realizado que afecte el patrimonio herencial.
3. Advertir al señor(a) administradores que, en caso de no hacerlo, mi poderdante podrá estimar el saldo de la deuda como a bien lo considere, bajo la gravedad de juramento.
4. Advertir que en uno o ambos casos se podrá exigir la obligación por la vía ejecutiva.
5. Condenar en costas a los demandados

2. Mediante auto del 07/10/2022 (archivo 006, C.1), se inadmitió la demanda, para que allegara registros civiles de nacimiento de los herederos del causante, indicara la calidad en la que actuaba la demandante si en nombre propio o en representación de la sucesión e indicara quienes fueron reconocidos como herederos del causante dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 2° de

familia de esta ciudad. Situación que fue subsanada por el demandante.

3. Con auto del 21/10/2022 (archivo 009, C.1), su señoría admitió la demanda, por cuanto observó cumplidos los requisitos formales de la misma.

Motivos de la Excepción previa

Su señoría, al admitir la demanda inobservó, que la misma no cumplió con los REQUISITOS FORMALES que la norma impone para esta clase de acciones, pues además de los señalados en el artículo 82 ss del CGP, los del artículo 85, el cual reza:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad** o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. **(Resaltado y subrayado es mío).**

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

Luz Dary Bohórquez Vargas
Alegada (U. del Meta)
Especialista en Derecho Administrativo (U. Nacional)

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

Pues bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se observa, que el demandante NO aportó el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN donde demuestre el acto fuente con el que se obligaron los herederos demandados a llevar la administración de los bienes del causante, nótese que, de entrada, el demandante manifiesta en el hecho primero de la demanda: “1. Al momento del fallecimiento del señor GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ ELÍAS (Q.E.P.D), el día 12 de junio del año 2021, **sin realizar acuerdo alguno entre los herederos (...)**”

Lo que indica, que no existe entre los herederos contrato alguno para la administración de los bienes del causante y como secuela lógica no tienen la obligación de rendir cuentas bimensualmente como lo señala en el hecho 2:

2. Como administradores, les asiste la obligación de rendir bimensualmente cuentas sobre manejo y administración de los capitales, consistentes en los siguientes bienes inmuebles:

Pues, si no existe contrato, mucho menos clausula alguna que señale tal obligación.

Es decir, de acuerdo con lo expuesto, la pretensa OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS, NO TIENE FUENTE LEGAL, CONTRACTUAL NI CONVENCIONAL o por lo menos no se aportó al plenario prueba de ello, luego, la falta de este requisito, torna inepta la demanda por falta de requisitos formales, tal como lo señala el art. 100-5 del CGP, y por ello respetosamente solicito se declare probada esta excepción.

Luz Dary Bohorquez Vargas
Alegada (U. del Meta)
Especialista en Derecho Administrativo (U. Nacional)

Como medios probatorios solicito tener como tales la demanda y sus anexos, así como toda actuación procesal surtida dentro del mismo.

Con toda atención.

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS
C.C. 30.081.673 V/cio
T.P. 176.116 C.S. de la J

Fwd: Excepciones previas. Rad. 50001315300220220024900 Declarativo de RENDICIÓN DE CUENTAS

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS <luzdabv2023@gmail.com>

Mié 24/05/2023 10:45

Para: notificacionjudicial@continentaljuridica.co

<notificacionjudicial@continentaljuridica.co>;ortizleandro79@gmail.com

<ortizleandro79@gmail.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (876 KB)

Excepciones previas.pdf; Excepciones de mérito.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS** <luzdabv2023@gmail.com>

Date: mié, 24 may 2023 a las 10:39

Subject: Excepciones previas. Rad. 50001315300220220024900 Declarativo de RENDICIÓN DE CUENTAS

To: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

en mi calidad de Curador ad litem de los herederos indeterminados de manera respetuosa allego:

1. Escrito de EXCEPCIONES PREVIAS
2. Escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Envío copia de este memorial a los abonados

electrónicos notificacionjudicial@continentaljuridica.co ortizleandro79@gmail.com para efectos del traslado a la contraparte conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213/2022 y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 78-14 del CGP.

Cordialmente,

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS

Curador Ad Litem de los herederos indeterminados

Cel. 315-2512995